

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Tuluá, Valle, mayo 16 de 2024. A despacho de la señora Juez la solicitud para sanción por Ocultamiento de Bienes de la Sociedad conyugal, adelantada por EDISON LEANDRO CONDE VELASCO, en contra de YULY VANESSA GUTIERREZ QUIROGA. Se radica en 768343184003-00313-00 va para resolver. Sírvase proveer Jenny K. Torres Ávila. Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA TULUA-VALLE DEL CAUCA</b> Calle 26 con cra 27 esquina j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co Código: 76-834-31-84-003</p>
--	---

**AUTO No.516**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Tuluá, Valle diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

*Proceso Declarativo: Sanción por Ocultamiento de Bienes  
Demandante: Edson Leandro Conde Velasco  
Demandado: Yuly Vanessa Gutiérrez Quiroga  
Radicado: 768343184003-2024-0031300*

Se allega el asunto de referencia, por lo que se procede a su estudio **CONSIDERANDO:**

Revisada el libelo introductorio, instaurado por conducto de apoderada por **EDSON LEANDRO CONDE VELASCO**, cuya pretensión es la *imposición de sanción por ocultamiento de bienes* contra la socia **YULI VANESSA GUTIERREZ QUIROGA**.

Sería del caso asumir su conocimiento por la competencia asignada, sinmebargo se obtiene información verificada en el sistema siglo XXI, que en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA, se tramita la LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE BIENES entre la pareja de socios conyugales y compañeros permanentes.

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	76834318400120230043900	2023-08-11 2023-08-28	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)	<b>Demandante/accionante:</b> EDSON LEANDRO CONDE VELASCO <b>Demandado/indiciado/causante:</b> YULY VANESSA GUTIERREZ QUIROGA Defensor Privado: MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURT Tercero Vinculado: EMPLAZA A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE LOS SEÑORES EDSON LEANDRO CONDE VELASCO Y YULY VANESSA GUTIERREZ (Emplazado)

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	76834318400120230056900	2023-10-27 2023-11-14	JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA)	<b>Demandante/accionante:</b> EDSON LEANDRO CONDE VELASCO <b>Demandado/indiciado/causante:</b> YULY VANESSA GUTIERREZ QUIROGA Defensor Privado: MARIA PATRICIA PEREZ BETANCOURT Tercero Vinculado: EMPLAZA A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES EDSON LEANDRO CONDE VELASCO Y YULY VANESSA GUTIERREZ QUIROGA (Emplazado)

Además, que el mismo juzgado, tramitó el proceso de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, a quien corresponde la liquidación de la sociedad de bienes.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia  
Tuluá Valle del Cauca

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL No. 163.**

FECHA:	14 de Octubre de 2021
HORA INICIO:	09:13 A.M
FINALIZACION:	12:04 P.M
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76-834-31-84-001-2020-00483-00</b>
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	EDSON LEANDRO CONDE VELASCO
DEMANDADA:	YULY VANESSA GUTIERREZ
JUEZ:	SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ

En los procesos de liquidación de sociedades conyugales y/o patrimoniales se aplica las disposiciones del art. 523 en armonía con las de liquidación de sucesión en especial de la de inventarios y partición (art. 501 del C.G.P)

Por otro lado, el art. 23 del C.G.P. establece el fuero de atracción sumado a las bondades del factor de conexidad relacionada con la economía procesal y la seguridad jurídica.

Como se sabe “«La competencia, según lo definió Chiovenda, es “el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida” ; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor territorial) **que puede ser personal, real y contractual y por conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción).** (negrillas a propósito)

La Corte, respecto del fuero de atracción ha dicho “El mencionado fuero supone “proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos(sic) a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00).

2.2. Son razones de **conveniencia, economía y unicidad procesal** las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por **cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.**

[...]

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de

la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella. <sup>1</sup> (negrillas a propósito).

Así las cosas, considerando que la competencia se desplaza al proceso liquidatorio que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA, se remitirá la solicitud para que se tramite en forma conjunta como proceso o incidente que involucra a las mismas partes vinculadas con la liquidación del patrimonio entre los socios para obtener los gananciales, inventarios de los que se informa presuntamente hay ocultamiento de bienes. -

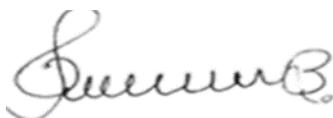
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento de la presente solicitud presentada por EDSON LEANDRO CONDE VELASCO, conforme a las explicaciones citadas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el asunto al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA** de esta ciudad a quien se le desplaza la competencia por factor de conexidad y fuero de atracción, conforme se explicó en este proveído, para que la asuma en forma conjunta con el proceso liquidatorio que adelanta en su despacho. Póngase a disposición el link del expediente. La remisión se hará a través de la oficina de reparto de la oficina judicial de la ciudad.

**TERCERO: HAGANSE** las anotaciones en salidas del despacho y aparezcan las constancias en el proceso digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**

**Juez**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

TULUA VALLE

**ESTADO 051**

En la fecha de hoy 20/05/2024 para efectos de notificación se publica en estado (art. 295 C.G.P.) la providencia del 17/05/2024 a las partes e intervinientes interesadas.

<sup>1</sup> STC170-2020 -ExpT 2500022130002019-00312-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

**JENNY KATHERINE TORRES AVILA**  
SECRETARIA